

Javier HERVADA, *El «ordo universalis» como fundamento de una concepción cristiana del derecho (y otros escritos de la primera época)*. Edición y glosas a cargo de Camila Herrera Pardo, Col. Canónica, Instituto Martín de Azpilcueta, Eunsa, Pamplona 2014, 257 pp., ISBN 978-84-313-2965-5

El libro recoge cuatro trabajos académicos primerizos del prof. Hervada: «El *ordo universalis* como fundamento de una concepción cristiana del Derecho» (pp. 29-106), «El Derecho como orden humano» (pp. 107-158), «Sugerencias sobre los componentes del Derecho» (pp. 159-214) y «La prudencia jurídica y el Derecho canónico» (pp. 215-257). Estos capítulos vienen precedidos de una *Presentación* (pp. 9-27) a cargo de Camila Herrera Pardo, autora de la edición y de las glosas intertextuales.

El primero de los trabajos tiene una historia particular que lo hace más atractivo. Había terminado de componerse en 1959, pero permaneció perdido y olvidado durante cincuenta años, hasta que fue redescubierto, transcrito fielmente y digitalizado por la autora que nos lo edita y glosa. Los otros tres habían sido ya publicados en revistas científicas en la década 1960-1970.

Debo referir el honor de haber sido destinatario del envío de un ejemplar del trabajo «El *Ordo Universalis...*», copia de la digitalización de la obra original, realizada en 2010. En su dedicatoria, emocionante para mí hasta un punto que el autor no puede imaginar, escribe mi queridísimo prof. Hervada: «Con amistad entera dedico a mi colega [de los pocos *excesos* que conozco del prof. Hervada uno es sin duda atribuirme el rango de colega] y sobre todo amigo, Ángel Marzoa [de este título, amigo, sí que de verdad me enorgullezco], este escrito mío, muy primerizo,

de 1959, olvidado durante unos cincuenta años y ahora redescubierto».

Ahora aparece este trabajo en publicación oficial, en la prestigiosa colección «Canónica» del Instituto Martín de Azpilcueta. Todo un acierto y, debo añadirlo, una verdadera *golosina* para cuantos nos hemos empapado del magisterio del prof. Hervada, y hemos aprendido a distinguir la justicia y el derecho a través de su dedicado magisterio en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra.

La editora, Camila Herrera, justifica la publicación de estos trabajos de Javier Hervada aduciendo cuatro razones incontestables: «i) la relativa relegación del material ya publicado, ii) la conveniencia de devolver a los escritos la unidad que alguna vez tuvieron, iii) su importancia para la comprensión de la evolución del pensamiento hervadiano y iv) el gran valor conceptual que las obras revisten» (*Presentación*, p. 9). No se puede sintetizar mejor.

Tiene especial interés la segunda de las razones alegadas. Como afirma C. Herrera, y presumimos que tiene conocimiento de lo que dice, los cuatro artículos aquí editados fueron en su momento «pensados como capítulos de una obra unitaria» (p. 10) y, de hecho, así fueron presentados por primera vez en 1959. En efecto, lo que aporta esta publicación es «la reconstrucción de las memorias para la oposición a la cátedra de Derecho Canónico en las universidades estatales rea-

lizadas en tales años» (*ibid.*). Poder leer ahora de modo ordenado y unitario este conjunto aporta la ventaja de poder relacionar-conectar varios niveles de reflexión sobre el derecho, desde el puramente metafísico y teológico, pasando por el iusfilosófico, para enlazar con un nivel de teoría general o fundamental del Derecho. De este modo, aunque la secuencia de niveles de reflexión sobre el Derecho en el magisterio del prof. Hervada podía ser –y de hecho lo ha sido– lograda con la lectura de toda su obra, esta reunión de trabajos hasta ahora dispersos facilita enormemente la consideración de las diversas formas de conceptualización y fundamentación del fenómeno jurídico presentes en la obra de Hervada (cfr. *ibid.*).

No deja de tener su importancia también la tercera razón: un elemento importante para la comprensión de la evolución del pensamiento del prof. Hervada. Están hoy muy de moda en el género cinematográfico –también en el literario– las llamadas «precuelas». En ellas se trata de dar razón del origen y primeros desarrollos de lo que en la obra de referencia –cine o literatura– aparece ya como dado. Eso sí, no pocas veces se trata de creaciones no menos artificiales que las obras de referencia, en un aprovechamiento comercial del éxito de estas últimas. Este libro que comentamos puede calificarse de algún modo como *precuela* del pensamiento hervadiano; pero en este caso del modo más auténtico: no es una re-creación de lo que pudo ser el principio, sino una confirmación documentada de lo que en verdad ha sido. En ese sentido, los artículos que aparecen aquí como escritos de algún modo unitarios son la transcripción real del pensamiento hervadiano en su estado embrionario, y en ese sentido

pueden arrojar no pocas luces sobre el comienzo de un meritorio itinerario de reflexión sobre el Derecho que ha llegado ya al momento pleno de madurez en su amplísima y completísima obra científica, por lo demás suficientemente conocida.

1. El *Ordo Universalis...* (pp. 29-106) es un ensayo –dice el propio autor en la «Nota Preliminar»– sobre los fundamentos del Derecho: no una obra terminada –¡cuánto quedaba aún por hacer!, ¡cuánto se ha hecho después!–, sino unas notas que aún necesitan su definitiva revisión. Pretende el estudio mostrar cuál es la concepción cristiana del hombre, a partir de la lectura y meditación de textos clásicos, especialmente de Santo Tomás de Aquino. Es decir, se pretende ahondar en lo que deben ser los presupuestos del Derecho, como punto de partida de la tarea de un jurista cristiano. En verdad tiene mérito la tarea, si se repara en la fecha: 1954. Entonces, el joven Hervada quiere poner en el centro del sistema jurídico a la persona. Antes que cualquier otra consideración, la persona humana. Se trata de mirar a la persona, no a la construcción racionalista, no a la norma como punto de partida y referente, no: la persona; sólo a partir de ella se puede comprender qué es lo justo, cuáles son los referentes de la justicia, y por qué a cada uno deba serle dado lo suyo. Para ello, se parte del origen y fin de todo, del Ser en relación con el cual los demás lo son por analogía: es decir, se parte del tratado *De Summa Trinitate et de Fide Catholica*, como en las mejores obras de los clásicos de la tradición doctrinal católica.

No se trata de hacer Derecho desde la Teología: es preguntar a la Teología sobre lo que es anterior y base de un estudio serio del Derecho, lo que el Derecho necesi-

sita como datos previos a su desenvolvimiento. De ahí estos comienzos: el *Ordo universalis*, que no es Derecho ni es Teología: es, simplemente, lo que es, y a partir de lo cual debe entenderse el funcionamiento de todo. No es la Teología –ya se anticipa el pensamiento maduro de Hervada– la premisa del Derecho, porque no lo es tampoco del hombre. La premisa es siempre Dios, una premisa «entitativa»; aunque los conocimientos sobre el Misterio de Dios que puede aportar la Teología resulten decisivos para la verdadera concepción del hombre y del Derecho.

Tres enseñanzas: 1) la filosofía cristiana nos hace ver que es imposible conseguir un orden estable humano fuera del ejercicio de las virtudes; 2) devolver a la conciencia universal de nuestra época la imagen grandiosa del hombre en su forma original es uno de los imperativos de nuestro tiempo; 3) el Derecho, por ser inmanente a la naturaleza humana, no sólo no escapa, sino que está profunda y esencialmente informado por la enseñanza cristiana acerca del hombre (enseñanza que responde a la más íntima constitución del hombre).

Es a partir de esta idea esbozada del hombre como el prof. Hervada se propone esbozar también su pensamiento acerca del concepto de Derecho (cfr. p. 106). Así, en los artículos siguientes se adentra, cumpliendo su propósito, en «El Derecho como orden humano; y en la elaboración de una serie de “sugerencias acerca de los componentes del Derecho”; para concluir con algunas “reflexiones acerca de la prudencia jurídica y el Derecho canónico”».

2. *El Derecho como orden humano* (pp. 107-158). Es presupuesto básico de la filosofía cristiana que la naturaleza huma-

na sólo puede ser debidamente conceptualizada desde la consideración de su esencial dependencia ontológica con respecto a Dios y desde la consecuente in-formación de su esencial finalismo. Porque el hombre no tiene una esencia a secas, no es un ser *abandonado* a la existencia, sino una *esencia ordenada* a un fin; un fin sin el que no se entendería su esencia, de la que forma parte. Con razón se advierte, en este segundo artículo, que es continuación de «El *ordo universalis*...», cuya lectura previa es necesaria para entenderlo adecuadamente (cfr. p. 109).

El apartado primero se titula «El Derecho y el deber-ser». El *deber-ser* aparece en una sola de las criaturas, la criatura racional y libre. En las demás el *ordo universalis* se guardará y cumplirá de modo necesario (física, biología...). En la persona, el *ordo* significa un *deber ser*, una finalidad necesaria (necesaria para alcanzar la perfección a la que es llamada, a la que está ordenada), cuyo alcance *depende de* la propia persona. En medio está la libertad. El *futuro* está –en el caso de la persona– inscrito en la propia naturaleza –ley natural–; pero puede no llegar a ser; sólo *será*, si el hombre obra libremente hacia lo que el intelecto le presenta como *deber ser*, leyendo su naturaleza. El hombre es *naturaleza destinada*, pero de modo único: son la razón y la libertad, y no una necesidad física o biológica, las que realizan –o no– ese tránsito, recorren –o no– ese camino. Ese camino, ese mandato al fin –a la perfección– que le viene dado, pero que está dentro: es externo e interno a la vez. Es expectativa deseada –por el Creador–, y se presenta como realidad no necesaria, sino posible, en la criatura. Una realidad que sólo puede venir dada –sólo puede ser impuesta– en forma de

mandato por el Único que tiene dominio sobre la persona humana. El comportamiento humano no es la consecuencia de unos postulados lógicos que se imponen por sí mismos, sino el desarrollo de un camino de perfección al que ha sido convocado desde su misma existencia: la razón de fin está ya en la razón de ser.

Esa finalidad, tanto natural como sobrenatural, no escapa a la dimensión social. En el proceso que encamina hacia ella, está presente necesariamente la dimensión social, que es propia e inseparable de la realidad humana. Esto permite hablar con toda propiedad de un *orden social*, con las características de esencialidad y no definitividad que son propias de la dimensión social de la persona humana. Ni es prescindible, ni agota toda la realidad humana. Y participa también del *deber ser*: parte del *deber ser* tiene realización social; o mejor, no cabe un *deber ser* que no tenga una dimensión social. Un *deber ser* social que presenta una doble perspectiva: no puede ser conculcado por la persona que camina hacia su plenitud; pero toda persona humana debe colaborar activamente a la consecución de ese orden social, en razón de la función social impresa en la naturaleza humana.

Resulta especialmente revelador de su desarrollo en la concepción del Derecho, el apartado 3: «El Derecho como cauce del deber-ser». El Derecho, pues –se dice–, «no es más que la estructura normativa de la perfección social del hombre, es decir, el elemento estructural de su función social» (p. 121). Comprendida la función social en la propia naturaleza humana, y por tanto, como elemento integrante de la aspiración a la perfección, el Derecho se presenta como una estructura que impulsa y ordena –no toda, obvia-

mente– esa función social. No es una estructura extrínseca al hombre, ordenada a la mera solución de conflictos, al equilibrio de intereses o al equilibrio de libertades con el mínimo recorte posible...; no es tampoco el resultado de una cesión personal en beneficio del todo (ahí se sitúan las concepciones iusracionalistas, pactistas...). La función social no es limitación, sino perfección. En este sentido debe entenderse que no supone propiamente limitaciones sino expansiones en el desarrollo de la persona humana, cuyo máximo empobrecimiento sería precisamente el encerramiento en sí mismo. El Derecho, como estructura normativa de la función social humana, no es un limitador extrínseco al hombre; es perfectivo e impulsor (aquí se vislumbran las luces de la doctrina iusfilosófica católica de raíz tomista, esclarecidas por el prof. Hervada). El Derecho es impulso dinámico, a la vez que acotamiento de ámbitos (personales y sociales). Es, pues, el elemento estructural, estático y dinámico a la vez, que dirige a los hombres a su fin social mediante una *aspiratio* común hacia él.

[Ya sólo falta un paso, a mi juicio: el redescubrimiento de que el Derecho está en las cosas, que el Derecho *son* las cosas, las *ipsae res iuxtae*, para entender la norma como estructurante y directora, no desde el voluntarismo racionalista que ve que así debe ser o conviene que sea, sino desde el *realismo* que ve que son así, principalmente porque así las ha dotado la naturaleza, y derivadamente porque también la razón humana lo dispone así por razones de orden y adecuación en línea con las disposiciones naturales. Pero eso será más adelante, será la *secuela*. Aquí estamos presentado la *precuela*. Había que romper con el iusnaturalismo racionalista, había

que liberarse de los postulados del positivismo jurídico, presente también en la literatura canónica, un tanto obsesivamente preocupada por la legitimación del legislador y el sometimiento a la norma de los súbditos, y olvidada de la estructura que presenta o demanda esa norma. Había que romper, en definitiva, con la identificación kelseniana entre Derecho y deber-ser, concebido el Derecho como estructura puramente lógica desconectada de la realidad. Esto es lo que está haciendo este futuro gran canonista. Falta un paso decisivo, ciertamente. Pero ya se ha superado la concepción de la equivalencia Derecho-conjunto de normas. El Derecho es, sí, muy relevantemente normas, pero es también situaciones, relaciones...].

El segundo apartado es «Derecho y libertad». El deber-ser surge únicamente en el ámbito del ser libre. No puede haber deber donde hay necesidad (física o biológica): donde es un impulso externo el que impele a la realización del plan preexistente en la ley eterna. Existe una íntima conexión entre Derecho y libertad. La ley eterna es participada por el hombre, matizada y ennoblecida por la libertad en un amplio espectro de su actividad. El Derecho propone al hombre el deber-ser: es necesaria la mediación del intelecto, que recibe la propuesta... Es muy ilustrativo este punto: el Derecho «es una estructura que se *presenta* a sus destinatarios y por ellos es *recibida*; no es una estructura que configure a sus destinatarios directamente, sino que son éstos los que se autoconfiguran al recibir esta estructura y hacerla propia» (p. 131). Se muestra con imperio al ser libre su deber-ser, su perfección, y se mueve, no directamente, sino intimando a sus destinatarios a la automoción libre.

Entonces, el Derecho lejos de coartar la libertad la perfecciona, porque presenta al agente humano el deber-ser que constituye su perfección social, su bien social (cfr. p. 133). El Derecho, al ejercer su imperio, no violenta la libertad, sino que influye en la dirección de liberar del mal: es, sí, una *violencia sobre el error*, sobre la ignorancia o el vicio, es decir, sobre la coacción que lleva consigo el hecho de no poseer la *libertas a malo*. Es como la liberación de la pasión que lleva consigo el mandato o prohibición paterna respecto a algo que apetece pero hace daño al niño... Hay, sí, una coacción, pero liberadora, sanante, que encauza hacia el bien representado en el deber-ser... El individuo no es un absoluto, vacío de función social: ése sería el error individualista y liberal. El individuo tiene una función social impresa en su naturaleza, y que está en el orden de su vocación a la perfección. El orden jurídico no es un sistema de restricciones necesarias para contrarrestar y equilibrar, vía imposición o pacto, los eventuales conflictos de ilimitadas individualidades. El Derecho presenta el bien social al intelecto, encauzando hacia el bien el dinamismo de las potencias humanas que capacitan al hombre para su función social: es decir, «tiende a crear en los sujetos las virtudes de la prudencia y de la justicia» (p. 133).

La sociedad no viene impuesta por la necesaria coordinación de hombres individualmente absolutos. Por el contrario, la sociedad nace de una radical y constitutiva –aunque parcial– insuficiencia del hombre, que en la sociedad encuentra una posibilidad de plenitud y de perfección. Como la sociedad nace, por tanto, de un íntima exigencia de la naturaleza humana, así el Derecho es un orden nor-

mativo intrínseco al hombre que, lejos de estar aislado, se engrana, como participante en el todo, en el orden total humano. [¡Qué importante va a ser esto para entender cabalmente el Derecho de la Iglesia, el Derecho de la naturaleza elevada!].

En cuanto intrínseco, el Derecho pertenece al *esse* humano. Y son las virtudes de la prudencia y la justicia las que posibilitan su despliegue en el dinamismo de la persona: he aquí el *operari sequitur esse*, que hace posible las virtudes...

Se pasa, entonces, en la tercera parte, a la consideración de una relación decisiva para entender y conceptualizar cabalmente el Derecho: «El Derecho y la técnica» (pp. 136 ss.). Después de una sugestiva y honda reflexión sobre las relaciones Derecho-Moral, el A., sobre la base de la distinción entre lo factible (acción que se vuelva hacia afuera, hacia lo externo, el mero hacer) y lo agible (lo que está en el interior del hombre, el acto humano considerado en sí mismo como posición personal del sujeto), distingue entre el *ars* –la técnica que permite realizar lo *factible* del modo mejor y más eficaz– y la *prudencia*, virtud que habita en el ámbito de la elección de los medios para la realización de lo *factible*, que tiene que ver directamente con el deber-ser, con el sentido teleológico de la naturaleza humana, con la búsqueda/realización del fin. Surge entonces una reflexión sobre «la prudencia y la justicia en la génesis del Derecho», que lleva al planteamiento de la moralidad o no moralidad de las acciones que cumplen con lo *justo*, que lo satisfacen, que lo reparan... Todavía falta la *conversión* al realismo jurídico más puro; pero ya se vislumbra la intuición: entender qué es la justicia, en cuanto sa-

tisfacción del *suum*, permite hablar de la satisfacción de un *derecho* como acto distinto de la moralidad del acto de justicia. Es decir, distinguir el derecho (el *suum*) de la justicia. En definitiva: distinguir lo que reside en la cosa (se verá entonces que *lo suyo*, el *derecho* es la cosa misma), y lo que reside en el ser humano que actúa conforme o no al Derecho, con intención o sin ella –pudiera hacerlo por coacción, por interés espurio...–, y que será entonces subjetivamente perfeccionado o no en relación con lo justo. Se puede ser justo sin vivir la justicia. Se puede, por tanto, satisfacer el *derecho* sin perfección personal, sin aportación subjetiva al bien común, y por tanto sin enriquecimiento de esa dimensión de la propia persona que es su dimensión social. Se puede ser, en definitiva, perfecto (perfecto cumplidor, satisfactor, reparador...) objetiva y materialmente, sin vivir la virtud de la justicia, sin perfeccionamiento personal, o lo que es lo mismo, sin aproximación al fin de la persona en el orden de las cosas y de las personas.

Por otro lado, la distinción entre Técnica y Derecho (arte y justicia), sin exclusiones recíprocas, es importante para no reducir el Derecho a mera técnica, vaciada de contenido, de carga doctrinal, de teleología derivada de la naturaleza de las personas y las cosas: porque entonces el Derecho sería pura norma racional, cultivada en el individualismo con esquemas nominalistas, logicistas... Ya no estaríamos, entonces, ante el Derecho, sino ante su caricatura. Con acierto e intuición muy meritoria, el A. llama la atención (y es importante atender a la fecha en que esta llamada es hecha, al comienzo de los sesenta del siglo pasado) sobre el peligro de pretender moderni-

zar el Derecho canónico inspirándose en doctrinas jurídicas seculares que adolecen de estas inspiraciones ya decadentes... «Porque –dice con expresiva paradoja– tendría el peligro de llegar a ser un rejuvenecimiento envejecedor, una agotadora vigorización...» (p. 158). Y bien es conocido que el A. se va a embarcar –si no lo estaba ya– en esa tarea de modernización, pero desde instancias más auténticas, destiladas de la concepción clásica del Derecho, y por tanto –entonces sí– vigorosamente modernizadoras.

3. *Sugerencias acerca de los componentes del Derecho* (pp. 159-214). Para quienes estén familiarizados con la doctrina hervadiana del Derecho, este tercer capítulo resultará intensamente atractivo. Definitivamente superada la concepción del Derecho como mero conjunto de normas, el A. introduce este estudio haciéndonos ver que el Derecho, la realidad jurídica, está compuesto por una serie de principios; no es sólo un conjunto de normas. Ahí residen una serie de componentes del derecho que deben ser claramente identificados y definidos. Se clasificarán sobre la base de la distinción entre los elementos y los momentos del Derecho, es decir, entre los componentes del Derecho en cuanto es un orden constituido (elementos), y los componentes que dinamizan ese orden, transformándolo y modificándolo (los momentos). Porque el Derecho –ya se había enseñado antes– es impulso dinámico, a la vez que acotamiento de ámbitos (personales y sociales). Es, pues, el Derecho el elemento estructural, estático y dinámico a la vez, que dirige a los hombres a su fin social mediante una *aspiratio* común hacia él... Ya es conocida esta sistemática (puede verse claramente adopta-

da años después, por ejemplo, en la gran obra canónica de Hervada-Lombardía, *El Derecho del Pueblo de Dios*).

A modo de corolario, sostiene muy significativamente el A. que «no tener presente, en el estudio del Derecho, la participación activa de todos sus momentos [la norma, el juicio, la titularidad...], para erigir alguno o algunos de ellos como el único constitutivo de la realidad jurídica [piénsese, por ejemplo, en la sobrevaloración manualística de las leyes, o más modernamente de los derechos subjetivos...], es olvidar que el bosque no es un árbol, y que estudiar el árbol no es estudiar el bosque» (p. 214).

4. Concluye el libro con el cuarto estudio: *Reflexiones acerca de la prudencia jurídica y el derecho canónico* (pp. 215-257). El propio A. se cuida de advertir de que «no se trata de un trabajo científico en el sentido estricto de la palabra...» [lo cual no debe llevar a pensar en la ausencia de fundamentación científica], sino de un desarrollo con «el tono y el estilo de un ensayo» (p. 217).

Para el estudioso de la doctrina hervadiana, se reconocerán conceptos y nociones que en sus escritos posteriores estarán ya plenamente incorporados: la prudencia y la justicia, el conocimiento de la realidad y la realización de lo justo [la importancia de tomar como referencia a la realidad para el cabal discernimiento de lo que es justo; que éste es el recorrido correcto: el inverso sería el recorrido trágico del positivismo jurídico]; la prudencia jurídica y la *charitas Ecclesiae*; virtudes anejas a la prudencia jurídica: el consejo y la equidad (instituciones éstas de gran predicamento en el Derecho canónico, pero que necesitan de una adecuada conceptualización, objetiva, no

emocional); la objetividad de la norma canónica; la generalidad de la norma y la prudencia del súbdito, desde las que debemos entender la necesaria conjunción de la prudencia jurídica del legislador y la del súbdito...

Así llegamos al final. Debemos añadir que la lectura no es fácil. Pero una vez hecha, se comprenderán mejor la elaborada sencillez de los *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, de los *Coloquios propedéuticos de Derecho canónico*, de la deliciosa *Introducción crítica al Derecho natural*, de *¿Qué es el derecho? La moderna respuesta del realismo jurídico*; o mucho antes, casi coetánea con los artículos del libro que comentamos, la solidez de *El ordenamiento canónico. Aspectos centrales de la construcción del concepto*.

Valgan, por todas, estas limitadas alusiones a la ingente producción del insigne jurista –dejamos a un lado su extensísima literatura canónica–, cuyas construcciones científicas han querido ser siempre construcciones de jurista, sabias construcciones que no impiden la aproximación a otras formalidades científicas como la de la teología, la filosofía, la teoría general..., pero siempre desde la obligada *curiositas* del jurista, y al servicio de la mejor comprensión y conceptualización del Derecho.

Sólo resta agradecer al maestro Javier Hervada la grandeza de no esconder su infancia científica, sino mostrarla con toda sencillez. Es lo propio del sabio, consciente y seguro de la coherencia de la honrada evolución de su pensamiento en busca de la verdad de las cosas. Ahora, con este alarde de humildad sabia (no hay en la edición ninguna disculpa, ninguna explicación o justificación: sólo mera transcripción de sus escritos nove-

les), el A. aporta nuevos elementos a quien quiera reconstruir el devenir de su pensamiento. Ya ha comenzado a hacerlo con competencia la doctora Camila Herrera Pardo, a quien debemos agradecer también la preparación y edición de este libro, con valiosísimas anotaciones y referencias al pensamiento hervadiano posterior –sus glosas intertextuales– que ayudan a valorar y ponderar cabalmente los comienzos de este gran pensador y divulgador, de este *jurista de ley* de cuya amistad me enorgullezco. Su aportación al Derecho, principalmente canónico, no ha sido todavía suficientemente reconocida. Camila Herrera Pardo, como también en su momento Javier Escrivá (*Relectura de la obra científica de Javier Hervada*), nos están señalando el camino.

«La justicia da a cada uno lo suyo, ni más ni menos (...) La justicia presupone que lo que da ya sea de alguien, que sea derecho de aquel a quien se da. El derecho preexiste a la justicia» (J. HERVADA, *¿Qué es del Derecho?...*, p. 55). Quizá pudiera parecer en algún momento esta modesta recensión excesivamente elogiosa para el A. Quien esto escribe y firma piensa, por el contrario, que lo que aquí se dice –«lo que se da»– «ya es de alguien», es derecho del profesor Hervada. Ponerlo por escrito es sólo *reconocerlo*. Y *reconocer* es una de las formas (dar, devolver, reparar...) de *dar a cada uno lo suyo*. Ojalá, en este itinerario de reconocimiento, sepamos transitar con justicia por lo que todavía está –y no es poco– pendiente. Porque es *lo suyo*. Y *lo suyo*, antes que a la amistad, llama a la justicia; la amistad lo hace sólo más gratificante, pero no le resta ni un ápice de auténtico.

Ángel MARZOA RODRÍGUEZ